

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.  
Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Noviembre de 1894.)

## Seccion segunda.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

##### REALES DECRETOS.

Habiendo llegado a esta Corte el Ministro de Ultramar D. Buenaventura Abarzuza;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Presidente de Mi Consejo de Ministros D. Práxedes Mateo Sagasta cese en el despacho interino de aquel Ministerio.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Habiendo llegado a esta Corte el Ministro de Ultramar D. Buenaventura Abarzuza;  
En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer se encargue del despacho de dicho Ministerio.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 8 de Noviembre de 1894.)

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta a S. M. de las consultas elevadas a esta Presidencia por conducto de la del Tribunal de lo Contencioso administrativo con ocasion de las dudas suscitadas acerca de si cesan ó no temporalmente en el desempeño del cargo de Fiscales de los

Tribunales provinciales de aquel orden los Abogados del Estado que con este último carácter sean suspensos en sus funciones, y del mismo modo respecto á todos los casos de sustitucion; oídos el Ministro de Hacienda y el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que siendo el cargo de Fiscal de los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo anejo al de Abogado del Estado en la misma provincia, segun el art. 25 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa administrativa de 22 de Junio último, y simultaneas las respectivas funciones al cesar por cualquier causa el Abogado del Estado, debe darse cuenta previa ó inmediatamente á la Presidencia del Consejo de Ministros para que, en vista de las causas que hayan motivado la cesacion, determine si procediere la del mismo funcionario como Fiscal del Tribunal provincial; y por el mismo orden, si se acordase la cesacion como Fiscal, habrá de ponerse en conocimiento del Ministerio de Hacienda, para que, si lo estima oportuno, decrete la cesacion del Abogado del Estado, por ser cargos tan íntimamente ligados entre sí.

2.º Que en todos los casos en que no pueda ejercer sus funciones el Fiscal del Tribunal provincial, sea por incompatibilidad, suspension, traslado, excedencia, cesantía ó separacion y en los de ausencia, enfermedad y fallecimiento, le sustituya, donde hubiere más de un Abogado del Estado, el que le siga en categoría administrativa en la misma provincia, y en la que no hubiese más de uno, ó no se pudiese aplicar la regla anterior, habrá de reemplazarle, en todos los casos, el sustituto que el Abogado del Estado ha de nombrar al tenor de lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 87 del reglamento orgánico del Cuerpo, de 9 de Agosto de 1894.

3.º Que se dé cuenta á esta Presidencia, á la del Tribunal superior de lo Contencioso administrativo y al Fiscal del mismo, así como al Presidente del Tribunal provincial respectivo, del designado para la sustitucion,

quien comunicará en cada caso en que tenga que actuar haber entrado en el ejercicio de estas funciones, determinando la causa que lo motivase.

Y 4.º Que se tenga esta resolucion de S. M. como parte integrante de la ley citada de 22 de Junio último y como artículo adicional de la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1894.—*Sigasta*.—Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

(Gaceta del 31 de Octubre de 1894.)

## Ministerio de Hacienda.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la resolucion del Tribunal gubernativo de este Ministerio, de acuerdo con el dictamen de la Direccion general de lo Contencioso, confirmando un fallo de la Junta administrativa de Huesca, que impuso responsabilidades á D. Vicente Gambon por ocultacion de riqueza en una finca urbana de su propiedad, en cuya resolucion se propone que se dicte una medida de carácter general, aclaratoria del reglamento de rectificacion de los amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885, en el sentido de que los propietarios de fincas urbanas habitadas por ellos son responsables de las cuotas correspondientes á la diferencia entre la riqueza declarada y la comprobada.

Considerando que si bien el art. 103 del citado reglamento no puede estimarse que comprende taxativamente á los propietarios de fincas que tienen amillaradas con menor imponible las que ellos habitan, no puede, sin embargo, afirmarse que el espíritu del mismo sea considerarles exentos de responsabilidad, desde el momento en que el penúltimo párrafo de dicho artículo establece el precepto de apreciar como ocultacion el consentimiento tácito de todo propietario á quien por causas independientes de la voluntad de la Administracion se le hayan comprendido en el amillaramiento fincas con algunas de las condiciones de inferioridad análogas á las expresadas en el párrafo anterior del mismo artículo, que se refiere al menor valor en ven-

ta declarado cuando las fincas estén arrendadas, y si con la comprobacion administrativa se probase que la finca resultaba amillurada en condiciones de inferioridad á sus análogas dada á renta, y el propietario acepta esta evolucion al prestar su conformidad al valor dado por la Comision comprobadora, figurando la finca con menor imponible en el amillaramiento, no puede imputarse á causas dependientes de la voluntad de la Administracion, sino á la declaracion del propietario:

Considerando que este criterio de estimar ocultacion penable el caso indicado se confirma al tener en cuenta que según el art. 45 del reglamento de territorial de la misma fecha del de rectificacion de los amillaramientos, y por tanto ya derogado por éste, establece el precepto de que los propietarios que tengan amilluradas sus fincas con ocultacion de riqueza están obligados perpetuamente á manifestar tal ocultacion, y caso de no cumplir dicha obligacion dentro de los dos meses desde la publicacion del reglamento, se les impondrá, además del pago de la contribucion que hayan dejado de satisfacer, 6 por 100 de intereses de demora, una multa de la cuarta parte del producto líquido ocultado, y es evidente que si los propietarios no han cumplido aquella obligacion, están incurso en las responsabilidades que quedan expuestas, según los dos artículos citados relacionados entre sí:

Considerando que este criterio está confirmado, por el art. 2.º del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, sobre descubrimiento de la riqueza urbana y por los preceptos del reglamento provisional de 24 de Enero del corriente año de 1894 sobre administracion, investigacion y cobranza de la contribucion por edificios y solares, toda vez que en el art. 23 de éste se determina que la base para imponer contribucion á un edificio no es el mayor ó menor alquiler que produce, sino el que sea susceptible de producir, calificando el mismo en el caso 2.º de su art. 35 defraudadores á los propietarios que tengan inscritas sus fincas con un líquido imponible menor del que les corresponda, y les impone como tales defraudadores el art. 37, en relacion con el 36, el pago del reintegro de la diferencia de contribucion dejada de satisfacer, el de los intereses de demora á la misma correspondiente y una

multa equivalente á la cuarta parte de la diferencia entre el imponible con que figuraba y el con que deba figurar:

Considerando que no existiendo en rigor de igualdad de condiciones entre el propietario que habita su finca y el que la arrienda, aunque haya falta de expresion en la redaccion del art. 103 del Reglamento citado de 30 de Septiembre de 1885, carece de objeto el aclarar su redaccion de conformidad á su espíritu, hoy en día vigente ya el reglamento de 24 de Enero último, según el cual no ofrece la menor duda sobre la base de contribucion y los hechos que constituyen defraudacion:

Considerando que no obstante lo expuesto tratándose de fincas en que por estar habitadas por sus dueños falta el dato cierto y exacto de la renta ó alquiler, y en tal caso cuando la declaracion del interesado no difiera en gran cuantía de la que la Administracion fije en la comprobacion, sin perjuicio de exigir las cuotas correspondientes por la diferencia, no sería equitativo imputar tal diferencia á mala fe para fundar en ella una penalidad en que solo debe incurrir el defraudador;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver con carácter general que cuando se trate de la comprobacion de fincas habitadas por sus dueños, si la declaracion de riqueza hecha por estos no difiere en un 20 por 100 de la fijada por la Administracion, sólo se exigirán las cuotas correspondientes á la diferencia, sin imponer multas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1894.—*Salvador*.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

(Gaceta del 1.º de Noviembre de 1894.)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernacion; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en esta Corte un Instituto Nacional de Bacteriología y de Higiene destinado á los estudios y trabajos bacteriológicos y químicos con aplicacion á los servicios sanitarios, á las inoculaciones preventivas contra la viruela y otras enfermedades, á la utilizacion y empleo de todos los procedimientos curativos derivados de los conocimientos bacteriológicos, á la desinfeccion y á Parque sanitario.

Art. 2.º Dicho Instituto dependerá directamente é inmediatamente de este Ministerio, Seccion de Sanidad; constará del personal que el reglamento oportuno determine, y cuyos sueldos figurarán en los presupuestos del Estado.

Art. 3.º Para la edificacion se utilizarán los solares que á este fin sean cedidos gratuitamente al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 4.º Se aplicará á las obras y á la compra del material la parte necesaria del crédito extraordinario concedido para atenciones de epidemias por la ley de 14 de Junio de este año.

Art. 5.º Las obras se realizarán mediante subasta pública.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Alberto Aguilera y Velasco*.

(Gaceta del 24 de Octubre de 1894.)

## Ministerio de Fomento.

### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que la presentacion de las solicitudes para la declaracion de los casos de fuerza mayor en las contratas de obras públicas ante los Ingenieros Jefes de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos en que ocurran los accidentes, no implica la nulidad de tales reclamaciones, que deberán admitirse y tramitarse siempre que estén dirigidas al Gobernador civil de la provincia y

se deduzcan dentro de los diez días que determina el reglamento de 17 de Julio de 1868.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 5 de Noviembre de 1894.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### Ministerio de la Guerra.

#### Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

*Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

- 1 Cuerpo de Vigilancia de Alicante, 1.ª categoría, una plaza de Agente de primera clase, con 1.000 pesetas anuales.
- 2 Idem de Barcelona, 1.ª categoría, cuatro plazas de idem, con 1.000 id. id.
- 3 Idem de Alicante, 1.ª categoría, una plaza de Agente de segunda clase, con 750 idem idem.
- 4 Idem de Badajoz, 1.ª categoría, una plaza de idem, con 750 id. id.
- 5 Idem del Campo de Gibraltar, 1.ª categoría, tres plazas de idem, con 750 id. id.
- 6 Idem de Canarias, 1.ª categoría, dos plazas de idem, con 750 id. id.
- 7 Idem de Castellon, 1.ª categoría, una plaza de idem, con 750 id. id.
- 8 Idem de Córdoba, 1.ª categoría, una plaza de idem, con 750 id. id.
- 9 Idem de Coruña, 1.ª categoría, una plaza de idem, con 750 id. id.
- 10 Idem de Gerona, 1.ª categoría, una plaza de idem, con 750 id. id.
- 11 Idem de Huelva, 1.ª categoría, una plaza de idem, con 750 id. id.
- 12 Idem de Logroño, 1.ª categoría, una plaza de idem, con 750 id. id.

- 13 Idem de Lugo, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 750 id. id.
- 14 Idem de Málaga, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 750 id. id.
- 15 Idem de Murcia, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de 750 id. id.
- 16 Idem de Navarra, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 750 id. id.
- 17 Idem de Sevilla, 1.<sup>a</sup> categoría, tres plazas de idem, con 750 id. id.
- 18 Idem de Valencia, 1.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de idem, con 750 id. id.
- 19 Idem de Zaragoza, 1.<sup>a</sup> categoría, tres plazas de idem, con 750 id. id.

(Para estos destinos se necesita ser mayor de veinticinco años de edad y no exceder de la de cuarenta y cinco y acompañar á la instancia un certificado que acredite la carencia de antecedentes penales, expedido en el Juzgado de primera instancia del partido respectivo ó en el Ministerio de Gracia y Justicia.)

*Dirección general de Correos y Telégrafos.*

- 20 Burgos.—Pardilla, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Cartero, con 300 pesetas anuales.
- 21 Idem.—Peñaranda de Duero á Brazaorta, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Peaton, con 285 id. id.
- 22 Cádiz.—Medina Sidonia á Casas Viejas, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 450 id. id.
- 23 Cuenca.—Pedernoso, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Cartero, con 150 id. id.
- 24 Idem.—Naharros, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 150 id. id.
- 25 Guipúzcoa.—Alzola, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 150 id. id.
- 26 Huesca.—Puebla de Roda á Bonanza (primera conducción), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Peaton, con 612'50 id. id.
- 27 Idem.—Jaca á Hecho (segunda conducción) 1.<sup>a</sup> categoría, una de plaza idem, con 850 id. id.
- 28 Lérida.—San Lorenzo de Morenys á Tuxent, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 750 id. id.
- 29 Murcia.—Zeneta, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Cartero, con 200 id. id.
- 30 Orense.—Los Peares, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 200 id. id.
- 31 Oviedo.—Veriña, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 125 id. id.
- 32 Santander.—Entrambas Mestas á San

Miguel de Luena, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Peaton, con 300 id. id.

33 Idem.—Vega de Pas á San Pedro del Romeral, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 300 id. id.

34 Soria.—Oncala á San Andrés de San Pedro y agregados, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 500 id. id.

35 Idem.—Venta y puente de Zarranzano á Tera y agregados, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 875 id. id.

36 Tarragona.—Santa Bárbara, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Cartero, con 200 id. id.

37 Toledo.—Villasequilla, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 300 id. id.

38 Valencia.—Valencia á Almasera, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Peaton, con 550 id. id.

(Se concluirá.)

## Sección cuarta.

Núm. 2.762.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Por más que la inmensa mayoría de los señores Alcaldes de esta provincia, no necesitan excitacion de ningun género para cumplir con puntualidad sus deberes, al menos por lo que respecta á la recaudacion de los impuestos y su ingreso en arcas del Tesoro, no cree esta oficina completamente inútil recordar á los pocos que suelen ser morosos en tan importante servicio, que el mes de la fecha es el designado por la Instrucción del ramo para realizar la cobranza del 2.<sup>o</sup> trimestre de consumos del actual ejercicio.

Estando, pues, advertidos con la necesaria anticipacion, no les sorprenderá luego á los que, á pesar de esta advertencia, no ingresen, dentro del término legal, las cantidades que á cada uno corresponda se adopten contra los mismos las medidas de rigor que la citada Instrucción previene.

Valladolid 7 de Noviembre de 1894.—El Tesorero de Hacienda, *Alberto Gimenez Coronado*.

NUM. 2.763.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.**

Habiendo acudido á este Ayuntamiento D. Baltasar Chanú, con instancia suscrita por el mismo y el maestro de obras D. Santiago Rodriguez Herrero, en solicitud de licencia para establecer en los talleres de herrería y cerrajería que tiene montados detrás de las Delicias de la Estacion en el camino de Canterac núm. 2, llamado tambien Paseo de San Vicente, una máquina y caldera de vapor de cinco atmósferas y de fuerza de diez caballos, con sujecion estrictamente á lo prevenido en las ordenanzas municipales, se hace saber al público en cumplimiento de lo acordado por este Ayuntamiento y lo consignado en el artículo 335 de las citadas ordenanzas, para que dentro del plazo de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar los propietarios y vecinos á quienes mas interese, las reclamaciones que estimen oportunas en la Secretaria municipal en donde el expediente se halla de manifiesto; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin producir ninguna, se entenderá sin otros trámites otorgada la referida licencia.

Valladolid 8 de Noviembre de 1894.—*Ramon Pardo.*

Talon núm. 732.

Núm. 2.761.

**Ayuntamiento constitucional de Villalon.**

Fijada definitivamente por este Ayuntamiento la cuenta de caudales de este distrito municipal correspondiente al ejercicio económico de 1892 á 93, en sus dos periodos ordinario y de ampliacion, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion por término de quince días que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al objeto de que estos vecinos puedan hacer con respecto á la misma los reparos que á su derecho pudieren convenir en conformidad á lo prevenido en el párrafo 3.º, art. 161 de la Ley Municipal vigente.

Villalon 7 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Cleto del Rey.—El Secretario, Julian Valcárcel.

Núm. 2.766.

**Ayuntamiento constitucional de Pozaldez.**

El Ayuntamiento que presido tiene acordado proceder á la subasta de dos casetas de madera para el mercado público de ésta villa.

El tipo de subasta es el de trescientas cincuenta pesetas cada una.

Las condiciones para que tenga efecto aquélla se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion.

Dicho acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 18 del actual de once á doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Concejal en quien delegue.

Pozaldez á 7 de Noviembre de 1894.—El Alcalde A., Daniel Sanchez.—El Secretario, Teodoro Redondo.

Talon núm. 733.

**Seccion quinta.**

Núm. 2.759.

**Don Anastasio Hernandez Almaraz, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.**

Doy fé: Que á dicho Juzgado y por mí testimonio se acudió por D. José Lopez San José, con escrito al que se acompañaban las operaciones de Testamentaria practicadas con motivo de la defuncion de doña Baldomera Ortega Villarrubia, solicitando se le prestase la oportuna aprobacion judicial por virtud de la ausencia é ignorado paradero del también interesado é hijo de la causante D. Anastasio Sevilla Ortega, y tramitado el expediente por todos los de Ley, con intervencion del Sr. Fiscal Municipal, se ha dictado por dicho Juzgado con fecha veintiseis del actual el auto cuya parte dispositiva literalmente copiado es como sigue:

*Parte dispositiva.*—S. S.º por ante mí el Escribano dijo: Que debía aprobar y aprobaba cuanto ha lugar en derecho las operaciones de inventario, avalúo, liquidacion, division y adjudicacion de los bienes relictos al fallecimiento de doña Baldomera Ortega Villarrubia, prac-

Hechas por el contador D. José Lopez San José y presentadas al Juzgado para su aprobacion mandando que previo el reintegro del papel en que se hallan extendidas con el correspondiente, se protocolicen en la Notaría del que es de esta Ciudad D. Francisco Francia Hernandez, por quien se facilitará á los interesados testimonio de sus respectivos haberes para que dentro del término legal les presenten á la liquidacion y pago del impuesto á la Hacienda y demás efectos que procedan, y para ello entréguese á referido Notario con testimonio literal de este auto y en relacion del expediente y mediante á la ausencia é ignorado para terno de Anastasio Sevilla Ortega, insértese la parte dispositiva de este auto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por término de veinte días. Así lo proveyó, mandó y firma S. S.<sup>a</sup> de que yo el Escribano doy fé.—Manuel Garcia y Lopez.—Ante mí, Anastasio H. Almaraz.

Lo relacionado más por menor resulta y aparece de las diligencias de su razon y lo inserto con acuerdo á la letra con su original al que me remito caso necesario. En fé de ello y cumpliendo con lo mandado y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente que firmo y sello en Valladolid á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Anastasio H. Almaraz.

Talon núm. 730.

NÚM. 2.760.

**Don Alejandro Torés Sanz, Juez de primera instancia interino de esta villa de Olmedo y su partido por indisposicion del propietario.**

Para hacer pago á D. Pedro Rumayor Toca, vecino de Rioseco, de dos mil quinientas pesetas de principal, y además los intereses y costas que adeuda la testamentaria de D. Juan Plaza, vecino que fué de Mojados, se venden las fincas sitas en término y casco de dicha villa que se expresan á continuacion:

Primeramente una tierra al pago de San Pedro, de media obrada; tasada en cincuenta pesetas.

La segunda al Hoyo de la Iglesia, de cincuenta estadales; en cincuenta y dos pesetas.

La tercera á los BONES, de obrada y media; en setenta y cinco pesetas.

La cuarta prado á los BONES, de una cuarta; en cien pesetas.

La quinta al Pico, de obrada y media; en treinta y tres pesetas.

La sexta al Montecillo, de dos obras; en ciento quince pesetas.

La séptima á las Cambronerías, de obrada y media; en noventa pesetas.

La octava ribera á Balondo, de una cuarta; en cuarenta pesetas.

La novena pinar al camino de Valdestillas, de cinco obradas; en cien pesetas.

La diez majuelo al camino de Pedrajas, de mil cepas; en trescientas pesetas.

La once tierra á Brazuelas, de cinco obradas; en cien pesetas.

La doce tierra á la Muela, de obrada y media; en doscientas pesetas.

La trece ribera á San Antón, de obrada y media; en ochenta pesetas.

La catorce casa en Mojados, calle de Francos; en mil pesetas.

La quince mitad de la casa en Mojados, calle de Francos, número catorce; en trescientas pesetas.

La diez y seis tierra al Alvillo, de obrada y media; en setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día doce de Diciembre próximo á las once de la mañana; y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras parte de la tasacion ni podrá tomarse parte en la subasta sin consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes; cuyos títulos de propiedad no se han traído á los autos, cuya falta se suplirá con arreglo á la Ley.

Dado en Olmedo á siete de Noviembre de 1894.—Alejandro Torés.—Por mandado de S.<sup>a</sup> S.<sup>a</sup>, Licenciado Juan Sanz.

Talon núm. 731.

## Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de Octubre de 1894.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de muertos.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
21	1	1	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"
22	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
23	"	3	3	1	"	1	4	"	"	"	"	"	"	"
24	1	"	1	2	"	2	3	"	"	"	"	"	"	"
25	1	"	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"
26	"	"	"	"	1	1	1	"	"	"	"	"	"	"
27	"	1	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"
28	"	1	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"
29	1	2	3	"	"	"	3	"	2	"	"	"	"	"
30	2	3	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"
31	"	1	1	1	1	2	3	"	"	"	"	"	"	"
Total	6	12	18	7	3	10	28	"	"	"	"	"	"	28

Valladolid 2 de Noviembre de 1894.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Gabino Gordaliza*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de Octubre de 1894 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	1	1	3	3	"	"	3	6
22	"	"	"	"	2	"	2	4	4
23	1	"	"	1	2	"	"	2	3
24	1	1	"	2	"	"	"	"	2
25	3	1	1	5	1	"	"	1	6
26	"	"	1	1	"	"	"	1 (1)	2
27	2	"	"	2	"	"	1	1	3
28	"	1	"	1	1	"	"	1	2
29	1	1	"	2	1	"	"	1	3
30	"	1	"	1	2	"	"	2	3
31	"	1	"	1	1	"	"	1	2
Totales..	9	7	3	19	13	"	3	17	36

(1) En este día aparece la inscripción de una hembra de estado ignorado.

Valladolid 2 de Noviembre de 1894.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Gabino Gordaliza*.

Valladolid: 1894.—Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial.